

de ser interpretado de este modo; pero nos parece que el mismo derecho romano, si quiere ser consecuente, y nadie le disputa este título de gloria, no puede permitir semejante exigencia suplementaria en el sentido propiamente dicho de interés, sino como algo completamente distinto, es decir, como lo que llamaremos mejor indemnización.

Sea de ello lo que se quiera, dos cosas permanecen inquebrantables para nosotros. En primer lugar, que, en el contrato de préstamo, el derecho de propiedad se transmite al deudor, y luego, que, precisamente por esta razón, el préstamo no puede ser concebido en manera alguna como una especie de arrendamiento, es decir, sujeto á interés. ⁽¹⁾

Pero como los riesgos y peligros son inseparables del derecho de propiedad, síguese, en cuarto lugar, que, en el momento de la transmisión y de la entrada en el goce del derecho de propiedad, todo el riesgo que se halla en el préstamo no existe ya para aquél que presta, sino que recae sobre el prestatario. ⁽²⁾

Ahora bien, si, por el derecho completo de consumo y por el riesgo, el prestatario se ha convertido en dueño único y absoluto de la cosa prestada, y si todo el negocio del préstamo queda concluído con el acto de la transmisión, dedúcese, en quinto lugar, que todo lo que el nuevo propietario de la cosa, es decir, el prestatario, emprende con ella no puede ejercer influencia alguna sobre el mismo contrato. Una vez entregada la cosa, el prestatario puede proponerse emprender, y emprender en realidad, todo lo que bien le parezca con la cosa prestada. Por su parte, el prestador puede calcular que también él hubiera podido sacar partido de ella, y que la cosa, estéril para él, es fructuosa para otro. Pero todo esto en nada afecta al contrato como tal, ⁽³⁾ ni da al primer dueño de la cosa el dere-

(1) Así Bened., XIV, *Synod. dioec.*, X, 4, 2.

(2) *Dig.*, 44, 7, l. 1, § 4. *Inst.*, 3, 15 (14), § 2. Thomas, 2, 2, q. 78, a. 2, ad 5. Göschen, *Zivilrecht*, II, 2, 252 y sig., 289.

(3) Este puede ser perfectamente el sentido del pasaje tan discutido de Santo Tomás (2, 2, q. 78, a. 2, ad. 1).

cho de hacer entrar en el propio contrato de préstamo lo que resulte después de este contrato, á título de especial compensación. ⁽¹⁾

23. Enseñanza de la Iglesia sobre el préstamo.—

Estas diferentes consideraciones nos conducen á la doctrina de la Iglesia, cuyo tenor puede formularse así: Todo provecho obtenido del préstamo como tal, únicamente por consecuencia del hecho en sí mismo considerado, es usurario é ilícito. ⁽²⁾ Quien, además de la restitución de lo que ha prestado, exige, á causa del mismo préstamo, más de lo que ha prestado, obra contra la ley fundamental del préstamo, que exige una igualdad completa entre lo que se da y lo que debe recibirse. ⁽³⁾

Toda exigencia suplementaria, ó toda percepción de un provecho simplemente á causa de un contrato de préstamo como tal, sea en forma de interés ó en cualquier otra forma, es completamente inadmisibile. ⁽⁴⁾

Resulta esto de la naturaleza del objeto que forma la base del préstamo. Éste es constantemente una cosa que no tiene valor de uso separado del valor de consumo, y, en el dinero, un valor de uso que ni siquiera es separable del valor de consumo. Sería, pues, una injusticia irritante, si el prestador, á quien se le devuelve todo el valor de consumo, quisiera que se le indemnizase de esta misma cosa por un valor de uso que, en el caso presente, ni siquiera existe. ⁽⁵⁾ Con esto se destruye por sí misma también la singular teoría que quiere hacer derivar la autorización para obtener interés del préstamo por el tiempo que el dinero se encuentra en manos del prestatario. Esta explica-

(1) Bened. XIV, *Synod. dioec.*, X, 4, 10, 2.º; Vix pervenit 2.º (Const. sel. Romæ, 1766, I, 217, Denzinger, *Enchir.*, 1319).

(2) Bened. XIV, *Synod. dioec.*, X, 4, 10, 1.º.

(3) *Id.*, Vix pervenit, 1.º; 2.º (Const. sel. Romæ, 1766, I, 217).

(4) Las diferentes teorías que quieren justificarse sobre el interés del préstamo están claramente resumidas en Antoine, *Écon. sociale*, (2), 538 y sig. *Handw. der Staatsw.*, (2), VII, 944 y sig.

(5) *Dig.*, 7, 5, l. 5, § 2. Thomas, 2, 2, q. 78, a. 1; a. 2 ad. 2; a. 3; *De malo*, q. 13, a. 4 c. Rainer a Pisis, *Pantheologia*, v. usura, 2, 3 (Lugd. 1655, III, 786). Antonin. II, t. 1, c. 6, § 1.

ción fué intentada á menudo en la Edad Media. Más tarde resucitaron esta concepción Galiani, Turgot y Yevons. Böhm-Bawerk ha hecho lo mismo últimamente en su grandiosa obra sobre el capital y el interés, explicando este último como la diferencia en virtud de la cual tasamos la cosa que actualmente damos más alta de lo que podemos obtener de ella en lo porvenir. ⁽¹⁾ Pero si el objeto del negocio de préstamo es actualmente, como siempre, estéril en sí mismo, no puede en manera alguna modificarlo el tiempo. En efecto, en este caso, como se decía en la Edad Media, lo que se vendería sería el tiempo, que, por cierto, es muy común á todos. ⁽²⁾

Lo mismo resulta, en segundo lugar, de la naturaleza del negocio de derecho en cuestión. Por esta razón, el mismo contrato de préstamo no crea, en ninguna circunstancia, autorización alguna para una exigencia suplementaria cualquiera, ⁽³⁾ porque no entraña más que la obligación de devolver el equivalente de lo que ha sido prestado, ⁽⁴⁾ de suerte que lo que quizás podría reclamarse de más, debería ser deducido de la suma principal que hay que devolver. ⁽⁵⁾ Ahora bien, como ya lo sabemos, lo que el nuevo dueño haga con el préstamo, realizado el contrato, nada tiene que ver con el contrato mismo. ⁽⁶⁾

De aquí que, en tercer lugar, tampoco pueda uno encontrar, por parte del prestatario, motivo alguno para una exigencia suplementaria cualquiera. No sería equitativo ni justo que alguien pagase interés, ó, en otros términos, diese frutos de un negocio que ningún provecho le ha reportado á él mismo, ⁽⁷⁾ y, además, como ocurre con el dinero,

(1) Cf. *Handw. der Staatsw.*, (2), VII, 947 y sig. Idem., V, 401.

(2) Did. Stella, *Comm. in Evangel. Luc.*, c. 6 (Lugd., 1583, I, 296). Ratzinger (*Volkswirtschaft*, (2), 268), cree poder tomar en su mejor aspecto esta concepción, recordando la incertidumbre del porvenir. Sin embargo, con esto toca otro asunto completamente distinto, como se verá más tarde (n. 27).

(3) *Dig.*, 50, 16, l. 121. *Cod.*, 4, 32, l. 3.

(4) *Dig.*, 2, 14, l. 17, prolog.

(5) *Dig.*, 19, 5, l. 24. Thomas, 2, 2, q. 78, a. 2, ad 6.

(6) V. más arriba, 22.

(7) *Dig.*, 22, 1, l. 16.

frutos que no son distintos de la cosa misma, frutos que habría que arrebatar á la naturaleza de esta misma cosa, frutos que nadie puede en absoluto tomar sin perjudicar á esta misma cosa. En este negocio, el objeto mismo sería, pues, literalmente mutilado ó disminuído por el vendedor.

Pero, en cuarto lugar, el que presta debe por lo menos invocar un motivo para exigir interés del préstamo. Sin duda que puede imaginarse el caso en que el derecho de propiedad y la posesión facticia se separen el uno de la otra. ⁽¹⁾ Pero esto no puede tener lugar aquí, porque es necesaria la entrega de la cosa para que el contrato de préstamo esté conforme con el derecho. Así, pues, el primer poseedor no puede invocar responsabilidad ni trabajo alguno por haber sido poseedor, sino que, antes bien, ha transmitido al prestatario, por la ejecución del contrato, así la propiedad, como la posesión del bien que antes le pertenecía. Pero, con la cosa, se ha transmitido también el usufructo de la cosa ⁽²⁾ y este caso tanto más debe existir en el préstamo, cuanto que se trata de cosas que sólo tienen un valor de consumo y no admiten usufructo separado de ellas. Si el primer poseedor quisiera reservarse un fruto particular cualquiera, por consiguiente, un usufructo, pondría entonces, no sólo una condición imposible, sino que obraría como dueño y propietario de una cosa que es posesión de otro. Porque el que tiene el derecho de gozar de los frutos de una cosa, puede igualmente llamarse dueño de ella, ⁽³⁾ sobre todo si, como ocurre aquí, el fruto es la cosa misma. Pero esto daría por resultado que, con el préstamo, se libertaría el acreedor únicamente del riesgo y de todas las cargas de la propiedad, y se quedaría con los derechos y los frutos. Si esto no es injusticia, ¿qué lo será? El primer poseedor no tiene ya derecho de propiedad sobre la cosa, ni corre riesgo alguno, ni ha de hacer gastos, ni trabajos,

(1) *Dig.*, 43, 17, l. 1, § 2.

(2) *Dig.*, 42, 5, l. 8, prolog.

(3) *Ibid.*

con relación á ella. Todo esto corresponde al prestatario, á consecuencia del contrato de préstamo. Si el primer poseedor quisiera gozar de esta cosa, por consiguiente, de una cosa extraña, si quisiese gozar de frutos que no puede producir en razón de su naturaleza, evidentemente sería esto una usura completa, ⁽¹⁾ un robo manifiesto; en otros términos, equivaldría á hacer pagar dos veces una misma cosa.

Bajo este concepto, el pueblo, con su natural perspicacia, ve más claro que muchos sabios deslumbrados por el reflejo del oro. No puede uno vender la vaca y quedarse con la leche—dice el inglés prosaico.—El que da un prado, no puede cortar la yerba que en él crece. ⁽²⁾ Ahora bien, esto es lo que ocurre con la usura del dinero, y aun peor todavía. Da un huevo, del que es completamente indemnizado, y quiere que le entreguen los huevos puestos por la gallina que nació del primer huevo. Vende un trozo de tierra inculta, y reclama el producto del jardín cultivado en ella. Da, como dice el proverbio, un sombrero por un vestido, un huevo por un buey, una reja por un arado, ó también por el producto anual de un campo cultivado. Si esto es justo, podría uno, con estas condiciones, procurarse una casa por un céntimo. Pero ¿quién habla aquí de derecho? En el derecho se dice: «Pagar es hacer la paz; lo que se ha pagado, queda completamente libre». Habría, pues, que decir: «El que comienza á pagar, debe siempre continuar pagando». ⁽³⁾ Pagar una vez, pagar siempre, son principios que pueden pasar al estado de hábito; pero jamás podrán ser derecho. Se ha dicho: «Cien años de injusticia no se convertirán jamás en justicia». Que el derecho sea de nuevo honesto, y desaparecerá la costumbre por sí misma.

24. Acuerdo del derecho civil con la enseñanza de la Iglesia.—En verdad que es soberanamente necesario

(1) Leo X, *Inter multiplices, approb. Conc. Lateran. V.* (*Magnum Bull. Roman.* Luxemb., 1742, I, 554; Denzinger, *Enchir.* 623).

(2) Düringsfeld, *Sprichw. der german. und roman. Sprachen*, I, 284. Nr 545.

(3) Graf und Dietherr, *Deutsche Rechtssprichw.*, 236 (6, 82, 84).

que, en estas cosas, sea más escuchado y más considerado el derecho. Nadie se extrañará que gentes que sacan provecho del sistema actual, y gentes cuyo único pensamiento consiste en arruinar todo lo que existe como derecho, se echen á la espalda los principios del derecho natural y del derecho positivo. Pero que, autores conservadores, que toman seriamente á pechos la curación de las llagas sociales, den de lado, sin miramiento alguno, al dogma del derecho y de la fe, al pretender que, en esta materia, se ha dejado cautivar la Iglesia por la rígida idea del contrato de préstamo del derecho romano, es cosa que merece toda nuestra atención, pues hay aquí algo que podría llamarse una deserción de filas.

Este hecho nos enseña la razón por la que el mal tiene tan gran fuerza, y porque toda tentativa de curación ofrece tan escasos resultados. Hay en nuestro interior una lamentable inconsecuencia, y una conciencia inconvencible del derecho. No sin motivo hacemos siempre un llamamiento al sentimiento del derecho. Pero, con este vago sentimiento de lo que es el derecho, no saldremos jamás de la medianía y de la contradicción. Por eso el mal tiene tanto imperio sobre nosotros y libre curso en el mundo. Si trasladamos á otro terreno las cuestiones sociales, que, en el fondo, son cuestiones morales, por consiguiente, también cuestiones estrictamente jurídicas, y si queremos tratarlas de conformidad con leyes distintas de la moral y del derecho, ¿no equivaldrá esto á fomentar la ruina de la sociedad?

No hay que esperar que la cuestión social se resuelva nunca de un modo satisfactorio, si no se la trata con estricta sujeción á las doctrinas y á los doctores de la Iglesia, así como á los principios aprobados del derecho canónico y civil. Triste sería que la lucha contra ciertas exageraciones del derecho público romano condujese á depreciar todo el derecho común, y debiese confirmar la convicción de que ya no es sostenible un principio, porque se encuentre en el derecho romano. Esto equivaldría á in-

vocar á Belcebú para exorcisar á un demonio molesto. No, el derecho debe ser siempre derecho. Lo que una vez es derecho,—no decimos á lo que uno tiene derecho—jamás deja de ser derecho. Y si es derecho, poco importa quien lo diga. En la lucha contra usurpaciones particulares del derecho humano, no exageramos los prejuicios hasta el punto de rechazar el derecho divino, únicamente porque lo aprueba el derecho civil, sino que, por lo contrario, es para nosotros motivo de alegría el ver que el derecho humano concuerda tan exactamente, bajo tantos aspectos, con el derecho divino, como en la cuestión que nos ocupa.

25. Reprobación de un préstamo productivo y consuntivo, esto es, de la usura, ya se ejerza sobre el rico ya sobre el pobre.—Hemos debido hacer resaltar esto, con tanta más energía, cuanto que más se multiplican las tentativas para atenuar la gravedad y la importancia de la doctrina de la Iglesia, del derecho y de la naturaleza sobre el préstamo. Esta doctrina es una cuestión exclusiva y puramente jurídica, y, según la más estricta consecuencia del derecho, debe ser mantenida hasta en sus últimos resultados.

Lo que acabamos de decir se aplica, pues, á toda clase de préstamos y á toda persona sin excepción alguna. El préstamo es el préstamo. No hay diferencia entre el fin para el cual se contrae un préstamo y el destino del mismo, poco importa que sea para emprender un negocio con sus riesgos y peligros, ó para subvenir á las necesidades de la vida.

El intento de distinguir dos especies de préstamos, y permitir interés para el llamado préstamo productivo, y prohibirlo para el consuntivo, ha sido rechazado con justicia por Benedicto XIV.

De conformidad con la naturaleza de la situación jurídica, este Papa tampoco admite distinción alguna entre las personas á las cuales se presta. El interés sobre el préstamo no se prohíbe, porque se exija á los pobres, sino porque se exige sobre el préstamo. El interés exigido so-

bre el préstamo es siempre usura, lo mismo si se obtiene sobre el pobre como sobre el rico. ⁽¹⁾ Claro está que, al lado de la injusticia general, esta usura es, con relación á los pobres, de una dureza especial. Por otra parte, la Sagrada Escritura imprime un sello particularísimo de ignominia al que se entrega á esta especie de usura. ⁽²⁾

26. Título de compensación en el préstamo.—Pero, al hacer cesar esta injusticia, ni el derecho ni la justicia quieren perjudicar á nadie. ⁽³⁾ Ahora bien, esto es lo que se produciría, si el que presta no recibiese ninguna compensación ó garantía por el perjuicio que sufre á consecuencia del préstamo, ó por un peligro particular que no existe de un modo igual en la naturaleza de la cosa en todas las circunstancias, peligro al cual se expone él mismo. De aquí que siempre se hayan considerado estos dos motivos como títulos particulares de derecho, en virtud de los cuales el que presta puede reivindicar una indemnización ó una garantía.

Más dudas se han suscitado sobre si la simple falta de ganancia debía ser considerada como un tercer título para una indemnización. La razón de estas dudas consistía en la ambigüedad con que se formulaba la cuestión. Por el solo hecho de que el prestatario obtenga del préstamo un provecho que no obtiene el acreedor, todo derecho prohíbe una exigencia suplementaria. Esta es la razón por la cual sería absolutamente ilícito exigir en el préstamo que el prestatario determinase la indemnización anual que debe pagar según el provecho anual de su empresa. Esto no significaría que la causa de una indemnización es el perjuicio ó la privación del provecho que experimenta el que presta, sino el producto proveniente de la actividad del prestatario; por consiguiente, equivaldría esto á descontar del capital del prestatario un interés para el préstamo.

(1) Bened. XIV, *Synod. dioec.*, X, 4, 2, 3; *Vix pervenit* 2.º (Const. sel., I, 217).

(2) Bened. XIV, *Synod. dioec.*, X, 4, 5.

(3) Lucius III, *C. pervenit*, 2, X, 3, 22.

Ahora bien, lo que el prestatario hace con el objeto del préstamo, una vez cerrado el contrato, no ejerce la menor influencia sobre el contrato de préstamo. Si, por lo contrario, el prestador quisiera hacer del dinero el punto de partida de un negocio, al que debe renunciar, si presta el dinero al vecino, entonces no sería esto en el fondo una privación de un provecho, sino un perjuicio real, la pérdida de una ganancia probable que intentaba realizar. ⁽¹⁾ En esta hipótesis, tiene también derecho á reclamar una indemnización, como ahora generalmente se admite.

27. ¿En qué ha cambiado hoy la vida económica?

—La doctrina, como la práctica, de la Iglesia ha admitido siempre esta compensación. ⁽²⁾ En los tiempos modernos, ha sido permitida en diferentes ocasiones, por una serie de decisiones eclesiásticas. ⁽³⁾

Se ha creído hallar en ello un abandono de la doctrina primitiva más severa, y muchos hasta han llegado á ver en esto una aprobación del interés procedente del préstamo de dinero. Naturalmente que no se trata de esto. En esta doctrina, nada puede cambiar ni nada cambiará jamás. Como lo dice Alejandro III, la Iglesia nada podría cambiar ni mostrarse indulgente sobre esta materia, aunque lo quisiera. ⁽⁴⁾

Pero la situación de los tiempos ha cambiado mucho desde entonces, y la Iglesia debe tenerlo en cuenta para que nadie sufra perjuicio alguno. Con todo, este cambio de los tiempos no consiste en que el dinero tenga hoy distinta naturaleza que antes, ni en que se hayan descubierto nuevos medios de hacerlo productivo. El único medio de obtener fruto del dinero consiste en constituirlo en capital por el trabajo. Pero, en esto, los tiempos modernos no han progresado sobre los antiguos. Verdad es que hoy te-

(1) A causa de esto, los juristas distinguen un *damnum positivum*, y un *damnum privativum*. Göschen, *Zivilrecht*, II 2, 82.

(2) Alphonsus, *Mor. tr. de contract.*, n. 765-772 Bibliografía en Bassaeus, *Flores v. usura*, art. 3. Billuart, *De contract.*, d. 4, a. 5.

(3) Alphons. Liguori, *Theol. mor.*, ed. Heilig. 1852, IV, 46 y sig. Gury, *Mor.*, Ratisbon., 1868, 395 y sig.

(4) V. más arriba, n. 13.

nemos más medios auxiliares para el trabajo, principalmente en las máquinas. Pero éstas tienen, como es sabido, sus aspectos defectuosos, y tan grandes, que con justicia podemos dudar si son una ventaja, como medios auxiliares del trabajo, ó un obstáculo, y, por consiguiente, un peligro, porque perjudican á la sociedad. En todo caso, creemos juzgar equitativamente, diciendo que se compensan sus ventajas y sus desventajas, y que, bajo este concepto, los tiempos de antaño y los presentes están al mismo nivel.

Á nuestro humilde parecer, la vida económica actual ha cambiado mucho, en comparación de la de otras veces, bajo tres distintas relaciones. Desde luego, y esto es incontestablemente un progreso, la vida de relación se ha perfeccionado de tal suerte, que casi siempre es posible á todos colocar su dinero en alguna parte como capital, con esperanzas de provecho, siquiera sea en un plazo muy largo. De aquí que pueda decirse muy bien que, en la actualidad, el título para una indemnización á causa de la privación de un provecho, puede darse, casi como regla general, con cierta apariencia de legalidad.

Pero esta extensión grandiosa de las relaciones tiene también un aspecto malo, y constituye el segundo cambio en nuestra situación económica. Cada uno puede hoy, sin duda, colocar su dinero como bien le parezca, en ferrocarriles turcos ó egipcios, en una especulación americana ó en una expedición china; pero los Rothschild ó los Bleichröder, que sirven de intermediarios en esta especie de colocación del dinero, quizás podrían decirnos con certeza lo que ocurre con el dinero empleado en estas empresas. Y en el supuesto de que alguien retire á tiempo su dinero de estos negocios, y aun con provecho, no es todavía seguro que este dinero, aunque lo tenga ya en su mano, no se funda como la nieve expuesta al sol.

Esta inseguridad inaudita del dinero y de todos los valores, introduce también en el contrato de préstamo un elemento completamente nuevo. En una situación bien ordena-